

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

Gobierno superior Político de la Provincia.

SUPLEMENTO

de la Gaceta de Madrid del Juéves 22 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Tercera division del ejército de operaciones del Norte.—**Excmo. Sr.:** Desde la salida de la faccion de Utiel, ésta y la division han seguido el itinerario siguiente:

Dia 15 de Setiembre. La division en carboneras: la faccion desde Utiel, marcha por la venta del Moro á Casas de Ibañez.

16. La division en Carboneras: la faccion va á Albacete.

17. La division desde Carboneras marcha á Campillo de Altobuey: la faccion queda en Albacete.

18. La division hace tránsito á Tarazona: la faccion á Roda.

19. Como el cabecilla Gomez indicó dos puntos diferentes en que pernoctar me propuse desde la mañana dirigir mi marcha para batirlo por la tarde si iba á S. Clemente; y de no, continuar en mi idea, alcanzarlo antes de salir de Villarrobledo; con éste fin la jornada fue sumamente penosa y de mucha fatiga para la tropa: la faccion desde Roda, pasando por Minaya, hace noche en Villarrobledo.

20. Cubierto mi movimiento desde el dia anterior continué marchando la mayor parte de la noche, de modo que antes de amanecer ya tenia formada una brigada y caballería á medio tiro de las casas de este pueblo de Villarrobledo, en donde se hallaban los cabecillas Gomez, Cabrera, Serrador, Quilez y otros entes que figuran en la faccioncilla, con lo que ellos llamaban 11 batallones y 10 escuadrones. Desde luego dispuse apoderarme del pueblo, que se logró á muy poca costa, pues la faccion apresuradamente salia ya por la parte opuesta, y fiada en sus 800 ca-

ballos iba organizando sus columnas, mientras que las de esta benemérita y sufrida division las atacaban como por asalto; por dos veces trató la caballería facciosa de echarse sobre mis guerrillas, pero fue contenida por este siempre bizarro y denodado coronel de húsares de la Princesa D. Diego de Leon: es el segundo amago en que este sobresaliente y valiente gefe se echo sobre la caballería contraria con dos mitades, atrajo á sí dos escuadrones protegidos por unas numerosas guerrillas, y cuando ya el enemigo se consideraba orgulloso de un lance parcial, el coronel Leon, aguardando la oportunidad, se lanza sobre la faccion, envuelve la caballería que venia á la carga, la acuchilla, la alancea, la rechaza sobre la infantería, y en un momento desaparece una y otra, y á la vista de mis columnas de infantería que seguian al paso de carga les hace el presente de 1274 prisioneros, entre ellos 55 oficiales, como se ve por la relacion núm. 1.º, mas de 20 fusiles esparcidos en el campo, cayendo tambien en nuestro poder las municiones, acémilas, gran parte del bagaje, 14 mulas y algunos artilleros de las piezas tomadas el 30 en Matillas; una infinidad de prisioneros y mozos, que se les ha concedido permiso para volver á sus casas, y parte de una imprenta.

Esta victorieta, Excmo. Sr., conseguida por tan solo la pérdida de lo que se manifiesta en la relacion núm. 2.º, es de gran importancia, supuesto que los cabecillas se creian ya seguros en el pais y sin que ninguna columna pudiese intentar nada sobre ellos.

Si 150 húsares y 60 caballos del 1.º y 5.º de ligeros han envuelto y reducido á la nulidad á mas de 800, es menester convenir, prescindiendo de lo tan valientes y acreditados que estan los húsares, que es debido á la destreza del coronel Leon este dia de gloria y honor para las armas y para esta division. Felicito á mi patria el que tenga un gefe que tanto promete, y que quizás elevado á los primeros grados de la milicia, preveo que la nacion reportará de él servicios de la mas alta importancia. No he podido menos de llamarlo y al frente de toda la division darle las

gracias: ¡ojalá que allí mismo y sobre aquel campo al toque de la orden general hubiese podido recompensarle à nombre de nuestra augusta Reina con el empleo inmediato á que lo juzgo acreedor así como premiar también à los bizarros gefes y oficiales del mismo cuerpo, y de los demas de la division que siempre sobresalen y se distinguen como lo tienen de costumbre!

Si V. E. tiene la dignacion de hacer presente à S. M. la Reina nuestra Señora el nuevo servicio que esta division ha contraido desde que rechazó à Gomez de la provincia de Madrid y lo lanzó mas allá de las montañas de Albarracin, apreciaria le suplicase se me permitiese hacer una propuesta, aun que tal vez convendria que la gracia fuese general à toda la division.

Batida la faccion en este dia, y rechazada á mas de dos leguas de este pueblo siguiendo el camino del Tomilloso, he regresado aqui para recoger el armamento y hacer entrega de los prisioneros á cualquier columna que encuentre mas inmediata, con objeto de continuar sobre esas gavillas asoladoras de todo pais que pisan.

Mando á V. E. conduciendo esta correspondencia al ayudante de P. M. D. Leoncio Rubin, quien entregará à V. E. una bandera coronela apresada en esta jornada. Deseo se sirva V. E. disponer lo mas antes posible de la entrega de los prisioneros y armamento.

La faccion ha variado sobre la Osa de Montiel, y supongo será para volver á sus guaridas de Utiel y Rubiolos de Mora.

Dios guarde à V. E. muchos años. Villarrobledo 20 de Setiembre de 1836. — Excmo. Señor.—Isidro Alaix.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Lo que traslado á VV. para su satisfaccion. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente: Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada à servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos; he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Gefes Políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone à su alcance se estienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos sujetándose en

todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822 mandado restablecer recientemente.

Art. 2.º Se establecerá una Inspeccion General de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4.º Se encarga à todas las Autoridades y Empleados à quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio à 30 de Agosto de 1836. — A D. Ramon Gil de la Cuadra. — Lo que de Real orden, comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á VV. para su conocimiento. Palencia 21 de Setiembre de 1836. — Simeon Jalon Aparicio. — Señor Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, se ha servido dirigir à este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: Al Intendente General del Ejército, digo con esta fecha lo que sigue. — Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los Cuerpos de Guardia nacional con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que ademas de los sueldos y haberes, que à los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 1.º del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros, de provision, utensilio y hospitalidad que à los cuerpos del Ejército. 2.º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en

el caso de que para acuartelarlos fuese preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú oficial de Ingenieros que al efecto se destinare sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real órden circular de 8 de Mayo de 1784. 3.º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real órden tambien circular de 26 de Enero del corriente año. 4.º Que para facilitar la marcha de Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la Pagaduría militar y en su defecto por la Tesorería, Depositaria de Rentas ó Justicias de los pùeblos en que se hallen, ó por la mas inmediata la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de 5 leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas, queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios, se remitirán por las mismas á la Pagaduría del Ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente Carta de pago. 5.º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia, hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6.º A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado dictará V. S. las órdenes mas egecutivas para que el dia 20 del corriente mes, se halle en la capital de cada provincia un Comisario de guerra. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836.—El Marques de Rodil.

Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y demas efectos que correspondan.

Lo que se hace saber á VV. para su conocimiento. Palencia 21 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

Comandancia General de Palencia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

CASTELLANOS:

El triunfo de la LIBERTAD Y DEL TRONO CONSTITUCIONAL de nuestra augusta ISABEL, piden un vigoroso esfuerzo contra el bando homicida que devora esta desgraciada patria y aleja su felicidad. Puesto al frente del extenso mando de estas Provincias por la inmortal CRISTINA, la honradez, el valor y lealtad castellana, son los firmes apoyos que cimentarán el régimen liberal á que aspiramos con progreso: en el ejercicio de mis atribuciones se hallarán los actos consiguados sin ofertas prematuras: Con el

órden, la union y lleno de la ley, prestaremos fuerza moral al Gobierno, impulso á la guerra y conservacion de la tranquilidad interior, á despecho de nuestros encarnizados enemigos, que es seguro aterrar y destruir con los animados VIVAS de LIBERTAD, de REINA CONSTITUCIONAL, y excelsa REGENTA.

Soldados del Ejército: Milicianos Nacionales: Que estos sagrados nombres se reproduzcan con ardor en nuestras filas, para gozar de la victoria sobre el insensato fanatismo: á nuevos peligros y nuevos sacrificios nos llama la salvacion de la Patria: sabremos arrostrarlos con entusiasmo, observantes de la mas exacta disciplina militar: entre vosotros me hallareis siempre partícipe de glorias y peligros. Cuartel general de Sigüenza 12 de Setiembre de 1836.—Antonio María Alvarez.

CASTELLANOS.

Llamado desde la Plaza de Zamora, cuyo Gobierno militar me estaba confiado, á encargarme del mando de esta Provincia y del despacho de los negocios de la Capitanía general, en ausencia del propietario, vine presuroso á cumplir mi deber. Este cambio de mi situacion no me separaba ni del pais que me vió nacer, ni de la compañía de mis compatriotas y amigos, entre quienes anhelé siempre vivir desde las distintas regiones que he pisado durante mi dilatada carrera militar. Asi que no se disminuyó la satisfaccion que tenia en ser testigo del patriotismo, lealtad, honradez y demas virtudes que brillan en vuestros pechos y que forman vuestra apología.

He presenciado en el corto tiempo de mi mando la decision y firmeza con que habéis jurado conmigo la Constitucion política de la monarquía española, baluarte de nuestra libertad, sin que la invasion de facciones rebeldes haya arredrado ni aun á los pueblos mas inermes que aquellas han recorrido. Esta decision es el mejor garante de la constancia con que sabreis marchar por la senda constitucional.

He tenido la complacencia de experimentar la energía y union con que todas las Autoridades han secundado mis providencias, y su proceder exacto, fiel y decidido por el bien de la Patria los hacen acreedores á su reconocimiento. De esta tan grata como sublime recompensa, es doblemente digna vuestra benemérita Milicia Nacional de ambas armas. Su brillante comportamiento, ora haciendo el servicio de esta Plaza y otras con la propiedad y exactitud que los cuerpos del Ejército, ora buscando en el campo al enemigo con el mayor valor, denuedo y entusiasmo, y ora sosteniendo el órden y la tranquilidad pública en donde se intentó alterarla, debe demostrar á los enemigos de la libertad nacional, que sus esfuerzos para sumirnos en la horrorosa sima del despotismo, serán vanos y habrán de estrellarse contra su firmeza.

CASTELLANOS: El deber me aleja de vosotros: destinado á gobernar una interesante posesion española en el Africa, al mismo tiempo que llevo en mi pecho el agradable recuerdo de vuestras virtudes cívicas, me acompaña el sentimiento de no haberlas podido recompensar con haber hecho á mi pais todo el bien que le deseo y que por tantos títulos merece. Mas me anima la dulce esperanza de que el dignísimo Capitan general Don Antonio María Alvarez, á quien la augusta REINA Gebernadora ha confiado

el mando de estas Provincias, os le dispensará con igual afecto, y acaso con mas oportuna ocasion. Vivid persuadidos de que parto animado de estos sentimientos, asi como convencido de que dareis cada dia nuevos y relevantes testimonios de vuestro amor á la Pátria y á las instituciones que han de labrar vuestra felicidad futura, en lo que tendrá la mayor satisfaccion vuestro paisano y amigo.

Valladolid 21 de Setiembre de 1836. —Francisco Sanjuanena.

Lo que se manda insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para su circulacion. Palencia 24 de Setiembre de 1836. —Cayetano García Olloqui.

Comandancia General de Palencia.

Siendo urgentísimo tener en esta Comandancia general el estado de fuerza de la Guardia nacional de todas armas con expresion de los armados y desarmados; los Ayuntamientos en union de los Comandantes donde no hubiese organizado Batallon, remitirán á los Comandantes de armas de las cabezas de Partido, y donde no les hubiese á los Sres. Jueces de 1ª instancia que tendrán la bondad de reunir los del Partido para que se pueda verificar en esta ofitina en los primeros dias del mes entrante. Palencia 24 de Setiembre de 1836. —Cayetano García Olloqui.

Continúan los Reales decretos sobre la libertad de Imprenta.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? —Sí juramos. — Si así lo hicieréis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de

Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subersivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.
(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se arriendan cuatro huertas bien provistas de toda clase de verduras, sitas en el término de Santa Cruz de la Zarza junto al pueblo de Rivas. Las personas que quieran tomarlas acudirán á D. Hemeterio de la Torre, Beneficiado en Amusco.